

EL ALUMNO ESTUDIARÁ, LA CONTRATESIS 293/2011, CON EL FIN DE ANALIZAR SI ESTÁ LIMITA INJUSTIFICADAMENTE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA.

Araceli Albores Camacho²

Resumen

Los alumnos analizarán desde otra arista la contradicción, 293/2011, en este sentido podremos comprender, el principio pro persona y en qué caso un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá optar la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

Este análisis a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la que se discutió la posición jerárquica de las normas en materia de derechos humanos de fuente internacional y se acotó el alcance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Se sostiene que esa decisión fue consecuencia del choque, en el seno de la Corte, entre dos formas distintas de concebir al derecho y al papel de los derechos fundamentales en los ordenamientos jurídicos, en el que la mayoría de los ministros decidieron con base en presupuestos del Estado de Derecho Legislativo. Se expone que dicha resolución no resulta satisfactoria, pues colisiona con tres de las características del Estado Constitucional de Derecho, a saber, la transformación del concepto de validez de las normas, la diferenciación entre reglas y principios y, por último, la internacionalización del derecho, acarreado, al menos, tres consecuencias negativas:

- a) Limita injustificadamente la aplicación del principio pro persona;
- b) Abstrae a las normas constitucionales de un control de validez óptimo y,
- c) Restringe el papel del derecho internacional de los derechos humanos como control de contenidos mínimos a los que deben ajustarse las normas y actos de los Estados, comprometiendo, de esta forma, la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Palabras clave: Jerarquización de las normas, contra tesis, principio pro persona, validez de las normas, Internacionalización del Derecho, Derechos Humanos.

Abstract

The students will analyze from another angle is the contradiction, 293/2011, in this sense they will understand the pro person principle and it refers and in case a judge or authority has to choose which rule to apply to a specific case, they must choose the one that most favors to the person, regardless of whether it is the Constitution, an international treaty or a law.

This analysis of the resolution of the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN), in which the hierarchical position of international human rights norms was discussed and the scope of the constitutional reform in human rights matters was limited. humans. It is argued that this decision was the consequence of the clash, within the Court, between two different ways of conceiving the law and the role of fundamental rights in legal systems, in which the majority of the ministers decided based on assumptions of the Legislative Rule of Law. It is exposed that said resolution is not satisfactory, since it collides with three of the characteristics of the Constitutional State of Law, namely, the transformation of the concept of validity of the norms, the differentiation between rules and principles and, finally, the internationalization of law leading to at least three negative consequences:

- a) Unjustifiably limits the application of the pro-person principle.
- b) It abstracts constitutional norms from optimal validity control and
- c) It restricts the role of international human rights law as control of minimum contents to which the norms and acts of the States must comply, thus compromising the international responsibility of the Mexican State.

Key words: Hierarchy of norms, counter thesis, pro-person principle, validity of norms, Internationalization of Law, Human rights.

Introducción:

En nuestra actualidad podemos observar que los grandes problemas jurídicos jamás se hallan en las constituciones, en los códigos, en las leyes, en las decisiones de los jueces o en otras manifestaciones parecidas del derecho positivo con las que los juristas trabajan, ni nunca han encontrado ahí su solución. La raíz de las dudas, polémicas y certezas se hallan en otro lado. Lo que cuenta en última instancia, y de lo que todo depende, es la idea del derecho, de la Constitución o de la ley que se tenga. Siguiendo esta idea del jurista italiano Gustavo Zagrebelsky, a lo largo de este ensayo argumentaremos que la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2013, acotó el alcance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, como consecuencia del choque, en el seno de la Corte, entre dos formas distintas de concebir al derecho y al papel de los derechos fundamentales en los ordenamientos jurídicos, en el que la mayoría de los ministros decidieron con base en presupuestos del Estado de Derecho Legislativo. Expondremos que dicha resolución no resulta satisfactoria, pues colisiona con tres de las características del Estado Constitucional de Derecho, a saber, la transformación del concepto de validez de las normas, la diferenciación entre reglas y principios y, por último, la internacionalización del derecho, acarreado, al menos, tres consecuencias negativas:

a) Limita injustificadamente la aplicación del principio pro-persona;

b) Abstrae a las normas constitucionales de un control de validez óptimo;

y c) Restringe el papel del derecho internacional de los derechos humanos como control de contenidos mínimos a los que deben ajustarse las normas y actos de los Estados, comprometiendo, de esta forma, la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Objetivo General: Se expondrá y analizará, si dicha resolución resulta sí o no satisfactoria, pues colisiona con tres de las características del Estado Constitucional de Derecho, a saber, la transformación del concepto de validez de las normas, la diferenciación entre reglas y principios y, por último, la internacionalización del derecho.

Variable Independiente:

La Jerarquización de las Normas.

Hipótesis y/o pregunta de investigación:

La Contradicción de Tesis 293/2011, versa sobre los criterios contradictorios utilizados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (en adelante, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo) y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante, Tribunal Colegiado en Materia Civil), sobre dos puntos:

- a) La posición Jerárquica de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en relación con la Constitución; y
- b) El carácter de la jurisprudencia en materia de derecho humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, sólo analizaremos lo resuelto por la Corte sobre el primero de ellos. En este sentido, respecto a la posición jerárquica, el Tribunal Colegiado en Materia Civil sostuvo que los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos se ubican debajo de la Constitución, mientras que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo consideró que están al mismo nivel.

Pregunta de investigación

En este contexto, realmente los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, ¿conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano?

Metodología

Tipo de estudio Es una investigación de tipo aplicada, en primer lugar, se desarrollará a través de la consulta de documentos (libros, revistas, Jurisprudencias, Contradicción de Tesis 293/2011, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Exp. Ori - gen: A.D. 1060/2008) Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Exp. Origen: A.D. 344/2008 Y A.D. 623/2008). periódicos, legislación nacional e internacional, memorias, anuarios, registros, etc.)

Diseño de Investigación El diseño de la investigación es No experimental, según sostiene Hernández, Fernández y Baptista (2010), los cambios en la variable independiente ya ocurrieron y el investigador tiene que limitarse a la observación de situaciones ya existentes dada la incapacidad de influir sobre las variables y sus efectos. La investigación es de tipo transversal descriptiva porque muestra que la tesis se enfoca en la situación actual.

Marco Teórico Conceptual:

Los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. el primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la constitución y los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte, de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En un primer momento, coincidimos en que, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, los derechos humanos de fuente internacional se “constitucionalizan” y se integran a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución para formar un bloque o, como se le llama en la sentencia, el parámetro de control de regularidad constitucional. En efecto, al establecer el artículo primero constitucional que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” , las normas de derechos humanos de

fuentes internacionales pasan a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional

Investigación:

Como es bien sabido, que las normas en cuestión se han desprendido de su jerarquía originaria y, en consecuencia, no se relacionan en términos jerárquicos, lo lógico sería que para todos los efectos, dichas normas jugaran en clave constitucional, por ejemplo, en caso de colisionar con otras normas del mismo nivel, debiéndose resolver las potenciales tensiones a partir de un análisis casuístico, es decir, con base en las circunstancias fácticas y jurídicas particulares de cada asunto, pues el método interpretativo adecuado para los conflictos entre derechos es el juicio de proporcionalidad. Sin embargo, al añadir el Pleno de la Suprema Corte que “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado”, parece que se volviera a criterios jerárquicos para diferenciar a las normas de derechos humanos según su fuente.

Para comprenderlo de alguna manera, esta acotación establece que las normas de fuente internacional tienen jerarquía constitucional siempre y cuando no contradigan a las normas que verdaderamente forman parte de la Constitución. Esta lectura se refuerza con las expresiones de los ministros en la discusión del proyecto original, que no incluía la acotación referida, pues en la sesión argumentaron que considerar posible el supuesto de que en un caso se pudiera desaplicar una restricción establecida en la Constitución, para favorecer una norma de derechos humanos de fuente internacional, aun cuando resultara más protectora, vulneraría el principio de Supremacía de la Constitución.

Si se dice que las normas de derechos humanos de fuente internacional se han “constitucionalizado”, ¿cómo puede argumentarse inmediatamente después que aplicar una norma constitucional en lugar de otra del mismo nivel, puede vulnerar la Supremacía de la Constitución, máxime, cuando es en obediencia de otro mandato constitucional, que es la aplicación de la norma más favorable para la persona humana? Además de esta deficiencia en la lógica del argumento, debemos recordar que uno de los cambios más significativos en el tránsito del Estado de Derecho Legislativo, al Estado Constitucional de Derecho, es el reconocimiento de la existencia dentro del Derecho no sólo de reglas, sino también de principios. Las reglas son mandatos definitivos en tanto precisan las conductas con las que se satisface exhaustivamente la exigencia de esta, y son aplicadas de manera

disyuntiva. Mientras que los principios, de contenido moral y forma jurídica, constituyen mandatos de optimización, es decir, reclaman la mejor conducta según las posibilidades fácticas y jurídicas. Son derecho concentrado, y respecto a ellos no es posible fijar jerarquías a priori.

Incluso, la propia Carta Magna reconoce que los conflictos entre derechos no pueden resolverse satisfactoriamente utilizando los métodos interpretativos tradicionales cuando establece en el artículo 1° un criterio hermenéutico específico para los derechos humanos: el principio pro-persona. Este principio, encierra el mandato de optimizar la vigencia de los derechos fundamentales en los casos concretos. Si antes se nos marcaba el camino, ahora se señala el puerto al que debe arribarse; el criterio deja de ser cómo llegar, ahora es a dónde queremos llegar tomando en cuenta la multiplicidad de caminos posibles: a la respuesta que brinde una mayor protección a la persona humana.

En nuestra opinión, la finalidad de la reforma al artículo 1° fue la de romper con aquel esquema de jerarquías normativas formales, rígidas e insalvables, para establecer la jerarquía de la dignidad humana, es decir, instaurando una especie de ductilidad interpretativa, abriéndole al juzgador la oportunidad de explorar el universo normativo (que puede contener varias posibilidades de solución), para encontrar y aplicar la norma que más favorezca a los derechos fundamentales de las personas.

El derecho internacional de los derechos humanos constituye un triunfo de la civilización, en busca de una sociedad global que, más allá de las diferencias accidentales entre los Estados, garantice un mínimo de justicia. En esta línea de ideas, la resolución 293/2011, al supeditar la vigencia de las normas de derechos humanos de fuente internacional a la no existencia de restricciones expresas en la Constitución, desvirtúa el propósito de la creación de Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que es la de abstraer de cualquier mayoría contingente (aun cuando sea mayoría calificada) ese catálogo de derechos. Establecer que una mayoría de dos terceras partes del Congreso puede restringir de la manera que considere adecuada los bienes jurídicos básicos de las personas, es un abuso de la estadística.

Conclusión:

El 3 de septiembre de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 293/2011. En esta contradicción la Corte se pronunció sobre dos temas: 1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución y 2) el carácter (orientador o vinculante) de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los que el Estado mexicano no fue parte.

La Suprema Corte resolvió, sobre el punto 1, es decir, sobre la jerarquía normativa de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que "el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte". Y que "... las normas de

derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos" porque "los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano". Sin embargo, la Corte también refirió que, "cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional"

Cabe señalar que La decisión del Pleno de la corte mexicana en los temas de la contradicción de tesis que se han apuntado, ya con relación al igual nivel jerárquico de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, o ya con respecto al carácter vinculante para los jueces mexicanos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye un tipo de práctica relevante del Estado mexicano que impacta jurídicamente a nivel regional e internacional.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CrIDH. Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, No. 221.

Nacionales

CrIDH. Caso Olmedo Bustos vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73. •

CrIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros vs Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94.

SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Exp. Origen: A.D. 1060/2008) Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Exp. Origen: A.D. 344/2008 Y A.D. 623/2008)

SCJN. Tesis Aislada, Novena Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, p. 1170.

Instrumentos legales Internacionales • OEA. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
Nacionales

Tribunal Constitucional Federal Alemán, Sentencia BVerfGE 34.

Vigo, Rodolfo Luis. Constitucionalización y judicialización del derecho. Del Estado de derecho legal al Estado de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2013.

Vigo, Rodolfo Luis. Un concepto de validez jurídica funcional al Rule of Law, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 20° año, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2014.

Zagrebelsky, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, 9ª. Ed., Editorial Trotta, Madrid, 2009. Casos contenciosos Interamericanos